

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLIX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ. MARTES 19 DE FEBRERO DE 1952 • NUMERO 11.712

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 3-Bis de 4 de Febrero de 1952, por la cual se declara día feriado.
Ley N° 7 de 8 de Febrero de 1952, por la cual se abre un crédito extraordinario.
Ley N° 8 de 12 de Febrero de 1952, por la cual se crean unos prestos.
Ley N° 9 de 12 de Febrero de 1952, por la cual se escogen Alcaldes por elección popular y se modifica una Ley.
Ley N° 10 de 12 de Febrero de 1952, por la cual se honra una memoria.
Ley N° 11 de 12 de Febrero de 1952, por la cual se reviste prot-témpore al Organo Ejecutivo.
Ley N° 12 de 12 de Febrero de 1952, por la cual se traspasan unas fincas.
Ley N° 13 de 13 de Febrero de 1952, por la cual se decreta un auxilio.
Ley N° 14 de 13 de Febrero de 1952, por la cual se crea un impuesto.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto N° 1013 de 18 de Febrero de 1952, por la cual se reglamenta un Artículo.

Departamento de Gobierno

Resolución N° 20 de 4 de Febrero de 1952, por la cual se jubila un Magistrado.

ASAMBLEA NACIONAL

DECLARASE DIA FERIADO

LEY NUMERO 3-BIS (DE 4 DE FEBRERO DE 1952)

por la cual se declara día feriado el 27 de Febrero de 1952, se ordena una emisión especial de estampillas postales y se votan varias partidas para la celebración del primer Centenario de Colón.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que el día 27 de Febrero de 1952 se cumple el Primer Centenario de la Fundación de la ciudad de Colón;

Que el Municipio de Colón ha adoptado un programa conmemorativo de ese acontecimiento, cuyo programa se desarrollará por un Comité, nombrado al efecto, desde el 27 de Febrero de 1952, al 27 de Febrero de 1953, que ha sido declarado "Año del Centenario de Colón", y cuyo programa incluye diversas actividades, entre ellas una exposición internacional de Industrias y Comercio y otros actos de alto sentido social y cultural que dejarán un saldo afirmativo para el progreso de ese sector de la República;

Que es un deber de esta Cámara reconocer la importancia que en el desarrollo histórico y progreso de nuestro país ha tenido la segunda ciudad de la República;

Que en estos momentos de depresión económica por que atraviesa la ciudad de Colón, es deber de la Nación el de ayudarla a celebrar el centenario de su fundación, procurando que ello sirva de medio para mejorar su situación.

DECRETA:

Artículo 1º—Declarase día feriado para la Nación el 27 de Febrero de 1952, fecha en que se

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decretos Nos. 1118 y 1119 de 29 de Enero de 1952, por los cuales se hacen unos nombramientos.
Decreto N° 1120 de 29 de Enero de 1952, por el cual se hace una promoción.
Resolución N° 238 de 25 de Enero de 1952, por la cual se declara la calidad de panameño por nacimiento.

Departamento Diplomático y Consular

Resolución N° 239 de 25 de Enero de 1952, por la cual se acepta una renuncia.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Sección Primera

Resoluciones Nos. 83, 84 y 85 de 25 de Enero de 1952, por los cuales se conceden unas vacaciones.
Resuelto N° 86 de 26 de Enero de 1952, por el cual se concede una exoneración.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PÚBLICA

Decretos Nos. 1199 y 1200 de 28 de Enero de 1952, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Decisiones del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

Avisos y Edictos.

celebra el primer centenario de la fundación de la ciudad de Colón.

Artículo 2º—Vótense las siguientes partidas para la celebración del Primer Centenario de Colón, imputables al capítulo de gastos imprevistos del actual Presupuesto de Rentas y Gastos;

a) Para los actos solemnes del día 27 de Febrero de 1952	B/. 2.000.00
b) Para el pago de premios de los concursos históricos y sobre los problemas de Colón	B/. 3.000.00
c) Para los premios deportivos B/. 1.000.00	
d) Para gastos de personal y material de Secretariado	B/. 6.500.00
e) Para la organización y acondicionamiento del local de la Exposición Internacional en Febrero de 1953	B/. 50.000.00

Total: B/. 62.500.00

Parágrafo:—La Contraloría General de la República entregará las sumas antes indicadas al Comité organizador del Centenario y fiscalizará las inversiones por medio de un Auditor que designará al efecto.

Artículo 3º—Autorízase una emisión especial de 1.000.000 de estampillas postales, cuya impresión, venta y demás detalles reglamentará el Organo Ejecutivo.

Dada en la ciudad de Panamá a los 31 días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y dos.

El Presidente,

GUSTAVO AROSEMENA B.

El Secretario,

Sebastián Ríos.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Na-

cional.—Presidencia.—Panamá, 4 de Febrero de 1952.
Ejecútese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMEÑA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ.

ABRENSE UNOS CREDITOS EXTRAORDINARIOS

LEY NUMERO 7 (DE 8 DE FEBRERO DE 1952)

“por el cual se abren créditos extraordinarios para cubrir sueldos de Ceduladores y Oficiales de Cedulación, para pagar gastos inherentes al proceso electoral, y para favorecer la agricultura”.

*La Asamblea Nacional de Panamá,
DECREA:*

Artículo 1º—Créanse los cargos de 46 ceduladores que prestarán sus servicios en cada Distrito Municipal de la República, incluyendo la Circunscripción de San Blas, además de los 20 ceduladores incluidos en el Artículo 106, departamento del Registro Civil Capítulo 5 del Presupuesto de 1951 para el Ministerio de Gobierno y Justicia.

Creáñse además, los cargos de 15 oficiales de cedulación que prestarán sus servicios en el Registro Civil, con carácter extraordinario durante los meses de Febrero, Marzo, Abril y Mayo del presente año.

Artículo 2º—El sueldo asignado a cada cedulador u oficial de cedulación será de setenta y cinco (B/. 75.00) Balboas mensuales durante los meses de Febrero, Marzo, Abril y Mayo del presente año.

Artículo 3º—Abrase un crédito extraordinario, hasta por la suma de diez y siete mil novientos (B/. 17.900.00) Balboas imputable al Ministerio de Gobierno y Justicia, Artículo 106, Departamento del Registro Civil, Capítulo 5, para el pago de los sueldos a que se refieren los artículos precedentes y facultase al Organo Ejecutivo para decretar los nombramientos correspondientes.

Artículo 4º—Los Ceduladores de que trata la presente ley serán nombrados por el Organo Ejecutivo de acuerdo con ternas presentadas por cada uno de los Partidos Nacionales existentes.

Los puestos de ceduladores se distribuirán proporcionalmente entre los expresados Partidos Nacionales.

Parágrafo:—Las ternas para ceduladores de que trata la presente ley deberán ser presentadas al Ministerio de Gobierno y Justicia no más tardar de 10 días después de sancionada esta ley.

Artículo 5º—Abrese crédito extraordinario hasta por la suma de dos mil setecientos (B/. 2.700.00) Balboas, imputables al Artículo 108-A del Capítulo V del Ministerio de Gobierno y Justicia, para pagar a los Secretarios, Estenógrafas y Porteros de los nueve Jurados Provinciales de Elección.

Artículo 6º—Abrese un crédito extraordinario hasta por la suma de cien mil (B/. 100.000.00) Balboas, imputables al Artículo 108 del capítulo V del Ministerio de Gobierno y Justicia para el

pago de impresión de votos, mesas de votación, viáticos a ceduladores, fotografías y otros gastos adicionales que demande el proceso electoral.

Artículo 7º—Para atender a la ampliación del Patrimonio Familiar, se vota un crédito extraordinario por la suma de ciento veinte mil (B/. 120.000.00) Balboas, imputable al artículo 161 (bis) del Presupuesto de Gastos de la actual vigencia, así:

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Patrimonio Familiar (P)

Para pagar la planilla de trabajadores en servicios de parcelación, caminos de entrada a las tierras parceladas, transporte y construcción de pozos B/. 50.000.00

Patrimonio Familiar (M)

Para la compra de vehículos, tractores, piezas de repuestos, materiales para pozos, instrumentos de agrimensura y combustibles B/. 35.000.00

Para compras de tierras para darlas en Patrimonio Familiar B/. 30.000.00

Para viáticos del personal .. B/. 5.000.00

Total: B/. 120.000.00

Dada en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de Febrero de 1952,

El Presidente;

JOSE DELLA TOQNA.

El Secretario,

Sebastián Ríos.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 8 de Febrero de 1952.

Ejecútese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMEÑA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ.

CREANSE UNOS CARGOS

LEY NUMERO 8

(DE 12 DE FEBRERO DE 1952)

por la cual se crean unos cargos en el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública y se votan varios créditos extraordinarios.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que han sido eliminados, del actual Presupuesto de Gastos del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública;

Que dichos cargos se estiman indispensables para el buen funcionamiento del Departamento mencionado,

DECRETA:

Artículo 1º Créanse en el Departamento de Salud Pública del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, los siguientes cargos:

Una Taquimecanógrafa de 1^a categoría de la

Oficina de Servicios de Inspectores Sanitarios B/. 100.00 mensuales, 12 meses, B/. 1.200.00.

Un Auxiliar encargado de la Contabilidad de los fondos de la Sección de Epidemiología, Oficial de 2^a categoría, B/. 80.00 mensuales, 12 meses, B/. 960.00.

Un Oficial de 1^a categoría (Secretario del Servicio de Enfermeras visitadoras B/. 90.00 mensuales, 12 meses, B/. 1.000.00.

Un portero al servicio de Enfermeras Visitadoras B/. 50.00 mensuales, 12 meses, B/. 600.00.

Un Oficial de 1^a categoría al servicio de la oficina de Nutrición B/. 90.00 mensuales, 12 meses, B/. 1.080.00.

Un Oficial de 1^a categoría al servicio de la Oficina del Consultor Sanitario, B/. 90.00 mensuales, 12 meses, B/. 1.000.00.

Un Oficial de 2^a categoría al servicio de la Oficina de Farmacia B/. 80.00 mensuales, 12 meses, B/. 960.00.

Artículo 2º Vótase un crédito extraordinario al actual Presupuesto de Gastos, hasta la suma de B/. 6.960.00, aplicables al artículo 990 del Presupuesto de Gastos de la actual vigencia, para pagar los sueldos del personal de que habla el artículo anterior durante doce meses.

Artículo 3º Vótase un crédito extraordinario imputable al Ministerio de Gobierno y Justicia por la suma de B/. 8.125.00.

PARA PAGAR LOS SUELdos DE LOS DEFENSORES DE OFICIO DE AGOSTO A DICIEMBRE DE 1951, así:

Un defensor de oficio ante el Tribunal Superior de Panamá (5 meses)	B/.250.00	B/. 1250.00
Dos Defensores de Oficio ante los Juzgados de Circuito de Panamá (5 meses)	400.00	2.000.00
Un Defensor en Colón (5 meses)	200.00	1.000.00
Un Defensor en Bocas del Toro (5 meses)	100.00	500.00
Un Defensor en Chiriquí (5 meses)	125.00	625.00
Un Defensor en Coclé (5 meses)	150.00	750.00
Un Defensor en Los Santos (5 meses)	100.00	500.00
Un Defensor en Herrera (5 meses)	100.00	500.00
Un Defensor en Veraguas (5 meses)	100.00	500.00
Un Defensor en Darién (5 meses)	100.00	500.00
Total.		B/. 8.125.00

Dada en la ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

El Presidente,

OLMEDO FABREGA.

El Secretario,

Sebastián Ríos.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Na-

cional.—Presidencia.—Panamá, 12 de Febrero 1952.

Ejecútense y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

GALILEO SOLIS.

ESCOGENSE ALCALDES POR ELECCION POPULAR Y MODIFICASE UNA LEY

LEY NUMERO 9

(DE 12 DE FEBRERO DE 1952)

“por el cual se dispone que los Alcaldes para el período comprendido entre el 1º de Septiembre de 1952 al 31 de Agosto de 1956 sean escogidos por medio de elección popular directa y se modifica la ley 39 de 1946”.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Nacional en su artículo 199, dispone que la ley establecerá si los alcaldes los nombra el Ejecutivo o si han de ser elegidos en elección popular directa.

Que la misma exenta dispuso, en su artículo 266, que los alcaldes correspondientes al período en curso fuesen escogidos por el medio únicamente indicado.

Que la ley 39 de 1946 estableció en el último párrafo del artículo 148 que el primer domingo de mayo de 1948 se celebrarían junto con las de concejales, las elecciones de alcaldes municipales.

Que si el Constituyente dejó a la ley determinar la forma de escogimiento de los alcaldes, fué con el propósito de probar objetivamente los dos sistemas mencionados; de designación por el Ejecutivo que haría prevalecer su condición de agentes, de la Administración central sobre la de Jefe Administrativo de Distritos o gestores de la acción Municipal, más conforme éste con la esencia del principio de autonomía Municipal, consagrado en el Estatuto Fundamental del Estado para escoger entre los dos sistemas el más provechoso.

DECRETA:

Artículo 1º—Los Alcaldes Municipales, para el período comprendido entre el 1º de Septiembre de 1952 al 31 de Agosto de 1956, serán elegidos en votación popular directa.

Artículo 2º—El Artículo 143 de la ley 39 de 1946, quedará así:

Artículo 143.—Será inelegible diputado o suplente a la Asamblea Nacional quien hubiere ejercido, dentro del circuito donde haya sido postulado, algún cargo con mando y jurisdicción durante los tres meses anteriores a la fecha de las elecciones, a excepción de los diputados en ejercicio del cargo.

Artículo 3º—El artículo 148 de la ley 46 de 1946, quedará así:

Artículo 148.—Las elecciones para Concejales y Alcaldes se celebrarán cada cuatro años en todos los Municipios de la República, el tercer domingo de Mayo.

La resolución del Jurado Nacional de Eleccio-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

JORGE E. FRANCO S.

Encargado de la Dirección

Teléfono 2-2612

OFICINA:

Relleno de Barranca.—Tel 2-3271

Apartado N° 461

TALLERES:

Imprenta Nacional.—Relleno

de Barranca.

AVISO, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 38

PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.— Exterior: B/. 7.00
Un año: En la República: B/. 10.00.— Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTE

Número suelto: B/.0.65.—Solicítese en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte N° 6.

nes convocatoria de las elecciones expresará el número de Concejales titulares y de suplentes que corresponde elegir a cada Municipio de acuerdo con la presente ley.

Artículo 4º—Para las elecciones municipales habrá dos cajetas separadas en cada mesa de votación: Una para los votos de Alcaldes y Concejales y otra para los votos de Concejales. Las cajetas para Concejales serán destinadas únicamente para los votantes extranjeros.

Parágrafo.—Lo dispuesto en este artículo es aplicable a los distritos de Panamá, Colón, Bocas del Toro, Barú y demás distritos que determine el Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 5º—Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

El Presidente,

JOSE DELLA TOGNA.

El Secretario,

Sebastián Ríos.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 12 de Febrero de 1952.
Ejecútese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMANA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ.

HONRASE MEMORIA

LEY NUMERO 10

(DE 12 DE FEBRERO DE 1952)

“por la cual se honra la memoria del Mayor Alfredo Lezcano Gómez, el Teniente Juan B. Flores y se provee la crianza y educación de sus menores hijos”.

La Asamblea Nacional de Panamá,
CONSIDERANDO:

Que en los acontecimientos cívicos del mes de Mayo del año 1951 perdieron la vida al servicio del orden constitucional de la República, los pundonorosos oficiales de la Policía Nacional Mayor Alfredo Lezcano Gómez y Teniente Juan Flores;

Que ambos oficiales, como todos los que perdieron su vida, dejaron hijos menores de edad a cargo de sus viudas, incapacitadas económica-

mente para atender los gastos de su crianza y educación, y

Que según el artículo 61 de la Constitución Nacional el Estado está obligado a proveer los medios necesarios,

DECRETA:

Artículo 1º Lamentar el fallecimiento de los oficiales de la Policía Nacional Mayor Alfredo Lezcano Gómez y Teniente Juan Flores, muertos cuando prestaban servicios a la República en defensa del orden constitucional, en los acontecimientos del 10 de Mayo de 1951 y recomendar sus gestos y virtudes a las generaciones futuras.

Artículo 2º Destinar la suma mensual de (B/.100.00) cien balboas para cada uno de los menores, Mayra Delania, Alfredo y María del Carmen Gómez Sandoval, hijos del Mayor Alfredo Lezcano Gómez y de las menores Dinora y Norma Flores, hijas del Teniente Juan Flores, para su crianza y educación, mientras sean menores de edad.

Artículo 3º Los menores aludidos tienen derecho a percibir dichas sumas desde el mes de Mayo próximo pasado, y las recibirán por conducto de las viudas de los oficiales aludidos señoras Emérita Sandoval de Gómez y Dilia Ríchards de Flores.

Artículo 4º Los gastos que esta ley ocasione se imputarán al artículo 132 del Ministerio de Gobierno y Justicia del actual presupuesto de rentas y gastos en los presupuestos sucesivos se incluirán las partidas especiales necesarias para estos gastos.

Artículo 5º Esta ley regirá desde su sanción. Dada en la ciudad de Panamá a los ocho días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

El Presidente,

OLMEDO FABREGA.

El Secretario,

Sebastián Ríos.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 12 de Febrero de 1952.
Ejecútese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMANA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ.

REVISTESE PRO-TEMPORE AL
ORGANO EJECUTIVO

LEY NUMERO 11

(DE 12 DE FEBRERO DE 1952)

“por la cual se reviste pro-tempore al Organo Ejecutivo de facultades extraordinarias de conformidad con el ordinal 25 del artículo 118 de la Constitución Nacional y se le autoriza para negociar un empréstito”.

La Asamblea Nacional de Panamá
DICTA:

Artículo 1º Se reviste pro-tempore al Ejecutivo de la siguiente facultad extraordinaria que

ejercerá con arreglo a lo que dispone el numeral 25 del artículo 118 de la Constitución: a) para reglamentar el funcionamiento del Hospital Nicolás A. Solano; b) para crear el personal del mismo; c) para crear las rentas necesarias que exija su sostenimiento; y d) para votar la partida destinada a atender los gastos correspondientes a las autoridades mencionadas.

Artículo 2º Para expedir, en asocio de la Comisión Legislativa Permanente al Presupuesto Nacional de Rentas y Gastos de la Ley General de Sueldos.

Artículo 3º Concédese al Organo Ejecutivo la facultad de negociar un empréstito con la Pan American World Airways, por la suma hasta de B/.700.00.00 (setecientos mil balboas) con el fin exclusivo de concluir la obra del terminal aereo en el Aeropuerto de Tocumen. Los trabajos respectivos serán hechos mediante licitación que deberá efectuar el Contralor General de la República.

El contrato de préstamo, para su validez, deberá ser aprobado por la Comisión Legislativa Permanente.

Artículo 4º Los Ministros de Estado y los miembros de la Comisión Legislativa Permanente, serán colectivamente responsables por los Decretos-Leyes que se expidan en ejercicio de las autorizaciones anteriores.

Artículo 5º Los Decretos-Leyes expedidos en virtud de estas autorizaciones serán sometidos por el Organo Ejecutivo, dentro de los primeros cinco días de las próximas legislaturas ordinarias, a la consideración de la Asamblea Nacional.

Artículo 6º Esta Ley comenzará a regir en la fecha en que la Asamblea Nacional termine sus actuales sesiones ordinarias.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

El Presidente,

OLMEDO FABREGA.

El Secretario,

Sebastián Ríos.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 12 de Febrero de 1952.
Ejecútese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMANA.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

MIGUEL ÁNGEL ORDOÑEZ.

TRASPASANSE UNAS FINCAS

LEY NUMERO 12

(EN 12 DE FEBRERO DE 1952)

"por la cual se traspasan unas fincas a la Cruz Roja Nacional".

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo 1º Autorizase al Organo Ejecutivo para que por conducto del Ministerio de Hacien-

da y Tesoro traspase, a título gratuito, a la Cruz Roja Nacional, la propiedad de las siguientes fincas.

Finca N° 964, Tomo 16, Folio 374. terreno que forma parte del conocido con el nombre de Quinta de Santa Rita ubicado en el Barrio de Santa Ana de esta ciudad.

Linderos: Norte, proyecto de calle que al Norte de la Calle "E" unirá el Boulevard Ancón, hoy avenida Ancón con la calle 17 Oeste; Sur, proyecto de prolongación de la calle "E"; entre 17 Oeste y la Ave. Ancón; Este, terreno que en el sucesivo quedan de propiedad de la Corporación Nacional de Panamá; Oeste, con el predio de la señora Rita Giraldo de Charpentier, Concepción Agrazár, y José Misteli.

Este terreno forma un paralelogramo con frente a la proyectada prolongación de la calle "E" y también con frente a la proyectada prolongación de (dijo calle que unirá la Ave. Ancón con Calle 17 Oeste).

Medidas: Norte a Sur 27 metros 25 cm.

Este a Oeste 34 metros (área 926).

Finca N° 7137, Tomo 233, Folio 434. Área 560.65 metros cuadrados. Valor B/.13.500.00.

Linderos: Norte y Oeste Avenida José E. de la Ossa, 56.86 metros; Sur, Micaela Segura, 31.15 metros; Este, Calle José D. Espinar, 46.00 metros.

Medidas: Midiendo por la Avenida José F. de la Ossa 27 metros 80 cm.; del lado de la Calle José D. Espinar 22 metros 60 cm. y por Micaela Segura 18 metros 80 cm. Área: 217 metros 92 dms. 2.

Finca N° 596, Tomo 113, Folio 10. Lote de terreno denominado "La Delicia" cultivado de caña de azúcar, plátanos y árboles frutales, ubicado en el Distrito de Penonomé, Provincia de Colón.

Linderos: Norte, predio de Daniel George y Camino de Antón; Sur, predio de Bernardo del Rosario; Este, la carretera y Oeste, predio de Mauro Quirós y Daniel George.

Medidas: 5.160 metros cuadrados.

El área edificada es de 120 m² con 39 dm² que la constituyen la casa de 14.32 m. de frente por 7.45 m. de fondo, y ancho de 4.57 m. por 3.00 mts.

Artículo 2º La Cruz Roja Nacional no podrá enajenar ni gravar ninguna de las fincas a que se refiere el artículo primero sin permiso especial del Organo Ejecutivo concedido en cada caso.

Dada en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

El Presidente,

OLMEDO FABREGA.

El Secretario,

Sebastián Ríos.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 12 de Febrero de 1952.

Ejecútese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMANA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

MIGUEL ÁNGEL ORDOÑEZ.

DECRETASE UN AUXILIO

LEY NUMERO 13

(DE 13 DE FEBRERO DE 1952)

"por la cual se decreta un auxilio al Cuerpo de Bomberos de la población de Concepción, Provincia de Chiriquí."

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo 1º Subvenciónese al Cuerpo de Bomberos de la Población de Concepción, Provincia de Chiriquí, con la suma de B/.250.00 (doscientos cincuenta) mensuales.

Artículo 2º Las sumas necesarias para dar cumplimiento a la presente Ley serán incluidas en los respectivos Presupuestos de Rentas y Gastos del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Artículo 3º Esta Ley regirá desde su sanción. Dada en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

El Presidente,

OLMEDO FABREGA.

El Secretario,

El Secretario.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 13 de Febrero de 1952.

Ejecútese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMANA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ.

CREASE UN IMPUESTO

LEY NUMERO 14

(DE 13 DE FEBRERO DE 1952)

por la cual se crea el Impuesto de Timbre Denominado "Soldado de la Independencia", y se reforma la ley 61 de 1941.

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo 1º Créase el Impuesto de Timbre denominado "Soldado de la Independencia" de dos centésimos de balboa (B/.02) para cubrir las erogaciones que demande el cumplimiento de esta ley, beneficiaria de Próceres de la República.

Parágrafo: La suma que excede de esta Rentas será destinada por el Órgano Ejecutivo, al aumento de la partida fijada en el Presupuesto para instrucción pública.

Artículo 2º Llevarán el timbre "Soldado de la Independencia" las escrituras públicas, certificación y copias en general, registro de documentos, pago de todo impuesto nacional o municipal, facturas de toda venta al por mayor, documentos de exportaciones en general, zarpes, poderes, patentes comerciales, fianza de toda naturaleza, cada botella de licores nacionales y extranjeros, cada cartón de cigarrillos, cada frasco de perfumes y los espectáculos públicos

cuyo valor de entrada pase de treinta y cinco centésimos de balboa (B/.035).

Parágrafo: Los infractores de esta ley serán penados por los Alcaldes con multa de cien (B/.100.00) a doscientos balboas (B/.200.00) o arrestos equivalentes, correspondiendo la mitad al denunciante; el resto será dedicado al Asilo de Huérfanos.

Artículo 3º La institución oficial "Soldado de la Independencia", estará bajo la dirección y control del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Artículo 4º La pensión mensual de los jefes, desde el grado de teniente coronel o comandante y hasta general, será de doscientos balboas (B/.200.00); la del Sargento Mayor ciento cincuenta balboas (B/.150.00); la del Capitán ciento treinta y cinco balboas (B/.135.00); la de Teniente ciento veinticinco balboas (B/.125.00); la de alférez o sub-teniente ciento diez balboas (B/.110.00); la de Sargento Primero noventa balboas (B/.90.00); la del Sargento Segundo ochenta y cinco balboas (B/.85.00); la del Cabo Primero setenta y cinco balboas (B/.75.00); la del Cabo Segundo setenta balboas (B/.70.00) y la de los soldados de sesenta balboas (B/.60.00).

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción y reforma la ley 61 de 1941.

Dada en la ciudad de Panamá a los ocho días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

El Presidente,

OLMEDO FABREGA.

El Secretario;

Sebastián Ríos.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 13 de Febrero de 1952.

Ejecútese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMANA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

REGLAMENTASE ARTICULO
DE UNA LEY

DECRETO NUMERO 1013

(DE 13 DE FEBRERO DE 1952)

por el cual se reglamenta el artículo tercero de la Ley XIV de 13 de Febrero de 1952.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Toda solicitud relativa a inscripciones y reconocimiento de grados militares de soldados de la Independencia de 1903 y 1904, o auxilios que deban prestarse a éstos, será presentada al Presidente de la Institución de "Soldados de la Independencia", quien la estudiará, con base en los archivos de dicha Corporación, y la

remitirá con informe completo sobre el caso al Ministerio de Gobierno y Justicia, a fin de que sea resuelta por el Órgano Ejecutivo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ.

CONCEDESE JUBILACION

RESOLUCION NUMERO 20

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Resuelto número 20.—Panamá, 4 de Febrero de 1952.

Don Agustín Jaén Arosemena, portador de la cédula de identidad personal N° 9-55, ha solicitado al Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que reconozca su derecho a la jubilación, con base en el artículo 271 de la Ley 61 de 1946.

Conforme la disposición citada, las personas que hayan desempeñado como titulares, los cargos de Magistrado o Fiscal de Tribunal Superior de Distrito Judicial, tienen derecho a ser jubilados con las dos terceras partes de la asignación completa que devenguen al tiempo de su separación definitiva de alguno de esos empleos, si se comprueba que son mayores de 50 años de edad y que han prestado servicios al Estado en cualesquier ramos de la Administración Pública durante un lapso no menor de veinticinco años, de los cuales quince años por lo menos deben corresponder a servicios prestados al Órgano Judicial o al Ministerio Público.

Con su solicitud ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado del Presbítero Pedro de Aranibia, Cura Párraco y Vicario de Penonomé, con el cual se acredita que el peticionario nació el día 7 de Mayo de 1880. Tiene por lo tanto setenta y un años de edad.

b) Certificado del señor Raúl E. Jaén P., Juez del Circuito de Coclé, que acredita los servicios prestados por el señor Agustín Jaén Arosemena como Secretario en propiedad de ese Juzgado, desde el año de 1907 hasta el año 1928 inclusive consta en dicho certificado, que el señor Jaén Arosemena actuó también como Juez Suplente del Juzgado del Circuito de Coclé en los años de 1912, 1915, 1916, 1920 y 1921, y como Juez Titular del circuito de Coclé, desde el 1º hasta el 15 de Febrero de 1937.

c) Certificado del señor Gregorio Conte, Secretario del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en el cual consta que el señor Jaén Arosemena ha venido ejerciendo sin interrupción el cargo de Magistrado de dicho Tribunal, desde 1937 hasta 1951.

d) Certificado expedido por el Gobernador de la Provincia de Coclé en los cuales consta que dicho señor tomó posesión de los siguientes car-

gos: Juez Ejecutor de la Provincia el día 6 de Febrero de 1932, Juez Primero del Circuito de Coclé el día 15 de Enero de 1937.

e) Certificado del Asistente del Ministerio de Gobierno y Justicia en el cual consta que el señor Agustín Jaén Arosemena tomó posesión del cargo de Magistrado del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, para el cual fue nombrado por acuerdo N° 8 de 14 de Noviembre de 1946 y,

f) Certificado del Secretario de la Corte Suprema de Justicia en el cual consta los siguientes nombramientos recaídos en el señor Jaén Arosemena: Suplente del Juzgado Primero del Circuito de Coclé; Suplente Especial; Magistrado Titular del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial y Magistrado Titular del Tercer Tribunal Superior de Justicia.

La documentación presentada prueba plenamente que el peticionario reúne los requisitos exigidos por el artículo 271 de la ley 61 de 1946, porque ha ejercido funciones públicas durante cuarenta y dos años, inclusive treinta y seis años del Ramo Judicial, a partir del año de 1907, y está ejerciendo actualmente el cargo de Magistrado Titular del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial con una asignación mensual de B/.350.00, según informe del Jefe del Departamento de Contabilidad del Ministerio de Gobierno y Justicia.

En consecuencia,

SE RESUELVE:

Jubilar al señor Agustín Jaén Arosemena, Magistrado Titular del Tercer Tribunal Superior de Justicia, con una asignación mensual de B/. 266.66, equivalente a las dos terceras partes de la asignación que actualmente recibe como Magistrado.

Esta Resolución tendrá efecto a partir del día cuatro de Marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

Comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Gobierno de Justicia,
MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ.

Ministerio de Relaciones Exteriores

N O M B R A M I E N T O S

DECRETO NUMERO 1118
(DE 29 DE ENERO DE 1952)

por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Consular.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Nómbrase al señor Wren Alvin Rutter, Canciller ad-honorem del Consulado General de Panamá en Amberes, Bélgica.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
IGNACIO MOLINO.

DECRETO NUMERO 1119
(DE 29 DE ENERO DE 1952)
por el cual se hace un nombramiento en
el Servicio Consular.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Nómbrase al señor Rodolfo A. Herrera, Cónsul ad-honorem de Panamá, en Santañer, España, en reemplazo del señor Severino Gómez y de Mazarrasa, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
IGNACIO MOLINO JR.

PROMOCION

DECRETO NUMERO 1120
(DE 29 DE ENERO DE 1952)
por el cual se hace una promoción en el
Servicio Consular.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Promuévese al cargo de Cónsul General ad-honorem de Panamá en Manila, Filipinas, al señor Charles Parsons, quien venia ejerciendo las funciones de Vicecónsul honorario de Panamá en dicho lugar.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
IGNACIO MOLINO JR.

DECLARASE LA CALIDAD DE PANAMEÑO POR NACIMIENTO

RESOLUCION NUMERO 288

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resolución número 288.—Panamá, 25 de Enero de 1952.

El señor Rafael Angel, hijo de Elías Angel y de Rebeca Jalles, de origen griego, por medio de escrito de fecha 10 de Enero del corriente año, manifiesta que renuncia positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres; que opta

por la nacionalidad panameña, y, a la vez, solicita al Organo Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se declare que tiene la calidad de panameño por nacimiento, de acuerdo con el ordinal b) del artículo 9º de la Constitución Nacional, que dice:

“Son panameños por nacimiento:

b) Los nacidos en territorio nacional de padre y madre extranjeros, si después de haber llegado a su mayoría de edad, manifiestan por escrito ante el Ejecutivo que optan por la nacionalidad panameña y que renuncian positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres, y comprueban, además, que están incorporados espiritual y materialmente a la vida nacional”.

En apoyo de su solicitud, el señor Rafael Angel ha acompañado los siguientes documentos:

a) Certificado expedido por el Subdirector General del Registro Civil, en donde consta que el señor Angel nació en Panamá, distrito y provincia de Panamá, el día 31 de Diciembre de 1930; y

b) Certificado expedido por la propietaria de la “Escuela Panamá”, que comprueba que el señor Angel hizo en dicho plantel de enseñanza sus estudios primarios.

Como del estudio que se ha hecho de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración, se desprende que el señor Angel ha llenado los requisitos exigidos por el aparte b) del artículo 9º de la Constitución,

SE RESUELVE:

Declarar, como se declara, que el señor Rafael Angel tiene la calidad de panameño por nacimiento.

Comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
IGNACIO MOLINO JR.

ACEPTASE UNA RENUNCIA

RESOLUCION NUMERO 289

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resolución número 289.—Panamá, 25 de Enero de 1952.

El Presidente de la República,
CONSIDERANDO:

Que el señor Alberto Alemán, en carta dirigida al señor Ministro de Relaciones Exteriores el día 15 de Enero de 1952, ha presentado renuncia del cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Panamá ante el Gobierno del Ecuador,

RESUELVE:

Aceptar la renuncia presentada por el señor Alberto Alemán del cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Panamá ante el Gobierno del Ecuador, y darle las gracias por los

servicios prestados a la República en el desempeño de las funciones diplomáticas que le fueron encomendadas.

Comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
IGNACIO MOLINO JR.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

CONCEDENSE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 83

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 83.—Panamá, Enero 25 de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la señora Carmen A. López de Stone, empleada de la Administración de Aduanas, ha solicitado (2) meses de vacaciones, en nota fechada el 12 de Enero del corriente, y en la cual acompaña el Vº Bº de su jefe,

Que la referida empleada fue nombrada por Decreto N° 265 de 17 de Enero de 1950, Inspectora de Aduana de 2^a categoría,

Que desde la fecha de su nombramiento hasta el presente ha prestado servicios continuados no habiendo hecho uso de sus vacaciones al cumplirse los veintidós meses de trabajo el 15 de Noviembre de 1951, de conformidad con lo que le concede el Código Administrativo en su artículo 796,

Por lo tanto,

SE RESUELVE:

Conceder a la señora Carmen A. López de Stone, Inspectora de 2^a categoría, dos (2) meses de vacaciones correspondiente al período de 17 de Enero de 1950 al 16 de Diciembre del mismo año, y de 16 de Diciembre de 1950 al 15 de Noviembre de 1951, con derecho a sueldo y a partir del 1º de Febrero de 1952, de acuerdo con lo establecido por el artículo 796 del Código Administrativo.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio,
Humberto Paredes C.

RESUELTO NUMERO 84

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 84.—Panamá, Enero 25 de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor José del Rosario D. empleado del Almacén General del Gobierno, ha solicitado un (1) mes de vacaciones, en nota fechada el 3 de

Enero del presente y en la cual acompaña el Vº Bº de su jefe,

Que el referido empleado fue nombrado por Decreto N° 500 de 7 de Noviembre de 1950, Chofer de 3^a categoría en el Almacén General del Gobierno,

Que desde la fecha de su nombramiento hasta el presente ha prestado servicios continuados, no habiendo hecho uso de sus vacaciones al cumplirse los once meses de trabajo el 6 de Octubre de 1951, de conformidad con lo que le concede el Código Administrativo en su artículo 796,

Por lo tanto,

SE RESUELVE:

Conceder al señor José del Rosario D., Chofer de 3^a categoría en el Almacén General del Gobierno, un (1) mes de vacaciones correspondiente al período de 7 de Noviembre de 1950 al 6 de Octubre de 1951, con derecho a sueldo y a partir del 1º de Febrero del presente año, de acuerdo con lo establecido por el artículo 796 del Código Administrativo.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio,
Humberto Paredes C.

RESUELTO NUMERO 85

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 85.—Panamá, Enero 25 de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la señorita Elia B. Manzzo, empleada del Almacén General del Gobierno, ha solicitado un (1) mes de vacaciones, en nota fechada el 3 de Enero del presente, y en la cual acompaña el Vº Bº de su jefe,

Que la referida empleada fue nombrada por Decreto N° 530 de 12 de Enero de 1951, Oficial de 2^a categoría en el Almacén General del Gobierno,

Que desde la fecha de su nombramiento hasta el presente, ha prestado servicios continuados, no habiendo hecho uso de sus vacaciones al cumplirse los once meses de trabajo el 11 de Diciembre de 1951, de conformidad con lo que le concede el Código Administrativo en su artículo 796,

Por lo tanto,

SE RESUELVE:

Conceder a la señorita Elia B. Manzzo, Oficial de 2^a categoría en el Almacén General del Gobierno, un (1) mes de vacaciones correspondiente al período de 12 de Enero de 1951 al 11 de Diciembre del mismo año, con derecho a sueldo y a partir del 1º de Febrero del presente año, de acuerdo con lo establecido por el artículo 796 del Código Administrativo.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio,
Humberto Paredes C.

CONCEDESE UNA EXONERACION**RESUELTO NUMERO 86**

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 86.—Panamá, Enero 26 de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Compañía "Industrias Jacob's", en memorial del 22 de este mes solicita se le conceda exoneración de derechos de importación de 10 bultos que contienen 13.720 yardas de poplin rayado para manufactura de calzoncillos y camisas y una (1) caja que contiene 1.990 1/2 yardas de tela de poplin liso para manufactura de camisas, y acompaña a su solicitud la Factura Consular N° 39390, que cubre un embarque hecho del Puerto de Nueva York, a la consignación de la compañía solicitante, y enviado en la nave "Panamá", que salió el 9 de los corrientes del mencionado Puerto;

Que la misma empresa el 14 de los corrientes, solicitó a este Ministerio permiso para importar libre de derechos los 10 bultos y una caja ya mencionados, permiso que fue concedido por el Asistente del Secretario de este Ministerio por medio de la nota N° 187 de 19 de los corrientes;

Que la solicitud de exoneración se basa en el Contrato N° 326 celebrado entre el Gobierro de Panamá e Industrias Jacob's el 10 de Diciembre de 1951; en el cual, entre otros privilegios se concede al Contratista lo siguiente:

"La Nación de conformidad con lo que establece en el Decreto-Ley N° 12 de 10 de Mayo de 1950, concede a la Empresa el goce de privilegios y concesiones establecidas en los parágrafos a), b), c), d), e) y g) del artículo 1º de dicho Decreto-Ley. Además, cuando la Empresa está en producción la Nación, se obliga a elevar el impuesto de importación de productos extranjeros similares a los que produce la Empresa, tal como lo dispone ed parágrafo f) del Artículo 1º del Decreto-Ley N° 12 de 1950".

Que el Contrato antes mencionado fue celebrado en virtud de las disposiciones contenidas en el Decreto-Ley N° 12 de 1950, cuyo Artículo 3º dice así: "La Empresa de que se trate deberá cumplir con las formalidades y procedimientos que las leyes señalen para solicitar y obtener del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en cada caso, las exenciones a que tenga derecho. La solicitud de exención deberá hacerse cuando la mercancía entre en la respectiva aduana lista para su examen; pero la empresa podrá consultar previamente del Ministerio de Hacienda y Tesoro si los efectos que desea importar están comprendidos entre las exoneraciones a que tenga ella derecho".

Que los mencionados bultos se encuentran en la Aduana de esta ciudad;

Que de acuerdo con la cláusula contractual antes transcrita, la Empresa de que se trata tiene derecho a gozar de la exoneración solicitada por

encontrarse en el caso del Artículo 3º antes mencionado,

RESUELVE:

Concédease, a la Compañía "Industrias Jacob's", exoneración de derechos de importación sobre los 10 bultos y una caja especificados en la parte motiva de la presente decisión.

Registrese, comuníquese y publíquese.

GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio,

Humberto Paredes C.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública**N O M B R A M I E N T O S****DECRETO NUMERO 1199**

(DE 28 DE ENERO DE 1952)

por el cual se hace un nombramiento en la Unidad Sanitaria de Concepción.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Nóbrase a Rosa Leonor Márín G., Auxiliar de la Unidad Sanitaria de Concepción, en reemplazo de Abigail Morales, cuyo nombramiento se declara insustancial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro, Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

DECRETO NUMERO 1200

(DE 28 DE ENERO DE 1952)

por el cual se hace un nombramiento en el Departamento General de Salud Pública.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Nóbrase a la señorita Angela Rodríguez, Auxiliar en la Unidad Sanitaria de Ocú, en reemplazo de Matilde Amalia Castillero, cuyo nombramiento se declara insustancial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro, Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

DECISIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Demandas interpuestas por el Lcdo. Eloy Benedetti, en representación de la Federación Sindical de Trabajadores, para que se declare la ilegalidad de los artículos 19 y 20 del Decreto Ley N° 21, de fecha 25 de septiembre de 1950, dictado por el Órgano Ejecutivo.

(Magistrado Ponente: Díaz E.)

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo. — Panamá, dos de Octubre de mil novecientos cincuenta.

El señor Domingo Barria en su carácter de Secretario General y representante legal de la Federación Sindical de Trabajadores y como representante de los empleados particulares en la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, ha pedido que antes de decidir el fondo de este asunto y como cuestión previa, se suspendan inmediatamente los efectos de los preceptos cuya declaratoria de ilegalidad se solicita "ya que es obvio que de no hacerse así se produciría un perjuicio notoriamente grave para la Institución autónoma del Estado afectada".

Disponen los artículos 73 y 74 de la Ley 135 de 1943, lo siguiente:

"Artículo 73.—El Tribunal de lo Contencioso-administrativo en pleno puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave".

"Artículo 74.—No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

"1.—En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para períodos fijos;

"2.—En las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas;

"3.—Cuando la acción principal esté prescrita;

"4.—Cuando la ley expresamente lo dispone."

Los artículos anteriores fueron inspirados en el 94 de la Ley 167 de 1941 de la República de Colombia. Por ello vale la pena citar los conceptos que sobre el particular expresa el Dr. Túlio Tascón ex-Consejero de Estado y reconocida autoridad colombiana sobre la materia.

"El Código concede el recurso de suspensión para evitar un perjuicio notoriamente grave contra cualquier acto o providencia que no sea de las exceptuadas expresamente por el artículo 98. Cuando se ejerce la acción de nulidad, no se necesita demostrar el agravio que sufra el particular sino que le bastará alegar la violación de una norma positiva de derecho, caso en el cual esta violación debe ser manifestado, ostensible o flagrante, cuestión exclusivamente de derecho que quedará a la apreciación del Consejo o del Tribunal, en su caso.

"En cambio, si la acción no es de nulidad, el demandante debe probar aunque sumariamente el agravio o perjuicio que sufre y que debe ser de carácter patrimonial, actual o inminente, y aparecer también, manifiestamente, la violación de una norma de derecho, pues de lo contrario, tendría aplicación el aforismo de Paulus: "Nomo Damnum facit, nisi quid id fecit quod jus non habet".

"No aceptamos la tesis de quienes sostienen que, comprobando el demandante que el acto acusado le causa o le causaría un perjuicio notoriamente grave, hay lugar a la suspensión provisional, aunque no aparezca *prima facie* que dicho acto es violador de alguna norma jurídica superior. Aceptada semejante tesis, cuando los actos de la Administración vienen a afectar intereses creados, podrían los interesados demandar la suspensión alegando el perjuicio que les causan, no obstante que el Estado haya obrado dentro de la esfera de sus atribuciones, sin abuso ni desvío de poder, lo que equivaldría a poner el interés privado por encima del interés público o social".

Los argumentos del Dr. Tascón han sido los mismos que ha seguido el Consejo de Estado de Colombia y para el caso que nos ocupa bastará citar un precedente, dictado bajo la ponencia del Dr. Gonzalo Gaitán, ex-Consejero de Estado y actual Embajador de Colombia en este país y que dice:

"Suspensión provisional. (Flagrante oposición). — Ha

dicho el Consejo, en múltiples jurisprudencias, que la beneficiosa institución de la suspensión provisional sólo procede cuando, en tratándose de la acción pública, popular o ciudadano, aparece un choque manifiesto, claro, patente, ostensible, entre el acto acusado y una norma de carácter superior, que deba respetarse. Los actos administrativos llevan en sí implícita una presunción de legalidad. Debe suponerseles conformes con las disposiciones superiores en la jerarquía de la legislación. Únicamente cuando es flagrante la oposición es procedente la suspensión provisional, porque de lo contrario podría paralizarse la acción administrativa con argumentos de mayor o menor fuerza en un simple auto, dictado sin que se hayan producido pruebas, sin que se hayan oido alegatos de las partes, etc. etc."

Actor, Jaime Rodríguez Fonnegra. Ponente, Consejero doctor Gonzalo Gaitán. Sentencia, Septiembre 19 de 1945...

La doctrina colombiana la ha seguido el Tribunal en cuanto a la interpretación de los artículos de nuestra ley orgánica que se relacionan con la suspensión provisional y como ejemplo de ello podemos citar, entre otros, el auto de dos de Agosto de 1950, donde se negó una solicitud del Dr. Alberto Navarro.

Es necesario, pues, que la violación sea clara, que el choque entre la norma legal y el acto sea manifiesto, patente, ostensible, que la violación aparezca *prima facie*, para que proceda la suspensión en los casos de acción pública y en los que se alegue la violación de derechos subjetivos, deberá el Tribunal considerar si el agravio o perjuicios sufridos o que se alega sufrir, sea grave y de carácter patrimonial, actual o inminente y que conjuntamente aparezca de manifiesto la violación legal que se acusa.

La petición de suspensión que formula el señor Domingo Barria no la hace desde el punto de vista subjetivo, es decir, en cuanto a los perjuicios que él como persona pudiera sufrir con las consecuencias del Decreto Ley que aquí se acusa en parte como ilegal, sino que se sitúa en un aspecto completamente impersonal y solicita la suspensión por los perjuicios notoriamente graves que con el acto administrativo pueda sufrir la Caja del Seguro Social. Esta petición que indudablemente encuadra más en una demanda de acción pública, que en una demanda de plena jurisdicción, donde se defienden derechos patrimoniales, tiene el Tribunal que resolvería desde el punto de vista en que se ha planteado ya que el señor Barria lo que le preocupa en este asunto son los perjuicios inmediatos que puedan sufrir la Institución de la cual él forma parte y no lo que le afecte como persona natural.

Habría que considerar, pues, si existe la situación que justifique la suspensión provisional, porque se considere que la violación acusada sea clara, patente, ostensible, como para justificar la medida solicitada. Y como se trata aquí de una demanda en que se acusa la ilegalidad de dos artículos de un Decreto-Ley, dictado en uso de facultades especiales contenidas en la ley 12 de 9 de Febrero de 1950, en este caso el Tribunal deberá estudiar en el fondo y a cabalidad, si se ha violado o no la ley de concesión de facultades extraordinarias por virtud de la cual se expide dicha ley de facultades que dispone en su artículo 1º, *capítulo c*, lo siguiente: "Para reformar las disposiciones vigentes sobre las Instituciones autónomas del Estado, con el fin de evitar conflictos de funciones entre ellas y para mejorar su organización y administración interna, excluyendo la Caja de Ahorros, el Banco Nacional y la Universidad de Panamá".

Por lo expuesto, se considera que aceptar los argumentos en que se apoya la petición de suspensión provisional, sería tanto como estimar *prima facie* la existencia de las violaciones acusadas en este juicio, sin haber oido previamente a las partes y equivaldría ello tanto como al prejuzgamiento de la delicada cuestión jurídica que aquí se plantea por medio de la presente demanda.

Dicho lo anterior el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Niega la suspensión provisional que ha solicitado el señor Domingo Barria.

Notifíquese.

(Fdo.) M. A. DÍAZ E.; (fdo.) J. D. MOSCOTE; (fdo.) J. I. QUIROS Y Q.; (fdo.) G.M. GALVEZ H., Secretario.

Demandada interpuesta por el Lcdo. Samuel Quintero Jr., en representación de Dídacio Silvera, para que se declare la ilegalidad del Decreto-Ley N° 21, de 25 de Septiembre de 1950, dictada por el Órgano Ejecutivo.

(Magistrado ponente: Quirós y Q.)

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo. — Panamá, tres de Octubre de mil novecientos cincuenta.

Como asunto de previo y especial pronunciamiento debe decidir el Tribunal la solicitud de suspensión provisional pedida por el Lcdo. Samuel Quintero Jr., en su carácter de apoderado del señor Dídacio Silvera, en la demanda de ilegalidad del Decreto-Ley N° 21, de 25 de Septiembre de 1950, por el cual se subroga el título 2º de la Ley 134 de 1943.

Basa el Lcdo. Quintero su solicitud en lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley 134 de 1943, (sic) orgánica de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, modificada por la Ley 33 de 1946. El artículo realmente invocado dispone lo siguiente:

"Artículo 74 de la Ley 135 de 1943: "No habrá lugar a suspensión provisional en los casos siguientes: 1º) En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión - retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para períodos fijos".

Como se ve la disposición transcrita contiene una prohibición para conceder suspensiones provisionales, con las salvedades contenidas en los cuatro numerales, de los cuales el primero, que sería el pertinente, se acaba de transcribir. La disposición que faculta al Tribunal para conceder las suspensiones provisionales es la contenida en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, que establece lo siguiente:

"El Tribunal de lo Contencioso-administrativo en pleno puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave".

El Tribunal ha mantenido de modo constante, conforme con la jurisprudencia adoptada por el Consejo de Estado de Colombia, al aplicar la disposición correspondiente de la Ley Colombiana que sirvió de guía a la nuestra, que en las acciones de ilegalidad, como la presente, debe comprobarse aunque sumariamente el agravio o perjuicio que pueda sufrir el demandante; pero que debe aparecer también, de modo manifiesto, la violación de una norma de derecho superior.

Sobre el particular expresa el Dr. Tascón, ex-presidente del Consejo de Estado y profesor de Derecho Constitucional en su obra Derecho Contencioso-Administrativo Colombiano, lo siguiente:

"No aceptamos la tesis de quienes sostienen que, comprobando el demandante que el acto acusado le causa o le causaría un perjuicio notoriamente grave, hay lugar a la suspensión provisional, aunque no aparezca prima facie que dicho acto es violador de alguna norma jurídica superior. Aceptada semejante tesis, cuando los actos de la Administración vienen a afectar intereses creados, podrían los interesados demandar la suspensión alegando el perjuicio que les causan, no obstante que el Estado haya obrado dentro de la esfera de sus atribuciones, sin abuso ni desvío de poder, lo que equivaldría a poner el interés privado por encima del interés público o social".

El demandante ha comprobado los perjuicios patrimoniales que sufriría con la separación del cargo de Gerente de la Caja del Seguro Social ya que por lo menos dejaría de devengar el sueldo que venía disfrutando hasta el momento de su separación.

Pero el Tribunal debe estimar también si con el acto acusado se ha quebrantado de manera clara o indubitable una expresa disposición legal. El demandante fue nombrado para el cargo que venía desempeñando por el resto de un período de seis años que establecía la Ley 134 de 1943 orgánica de la Caja del Seguro Social. La ley de facultades extraordinarias N° 12 de 9 de Febrero de 1949, revistió el Órgano Ejecutivo de facultades especiales entre las cuales figura la siguiente: "Acápite c) para reformar las disposiciones vigentes sobre las instituciones autónomas del Estado, con el fin de evitar conflictos de funciones entre ellas, y para mejorar su organización y administración internas, excluyendo la Caja de Pensiones, el Banco Nacional y la Universidad de Panamá". No estando excluida la Caja del Seguro Social esa facultad, en lo que ella significa y comprende rige

para la Caja de Seguro Social. Considerar desde ahora que las disposiciones del Decreto-Ley N° 21 de 25 de Septiembre de 1950, por el cual se subroga el Título 2º de la Ley 134 de 1943, viola de modo flagrante, claro, manifiesto una expresa disposición legal contenida en la citada ley sería tanto como manifestar el Tribunal, desde este auto de suspensión, que existe dicha violación sin lugar a dudas y sin la presentación de argumentaciones o razonamientos de ninguna clase, por ser ella tan evidente que no los requieren en modo alguno. A juicio del Tribunal esta situación es la que constituye el fondo de la controversia que solo puede ser desatada mediante la sentencia definitiva que la resuiva.

La salvedad a que se refiere el Número 1º del artículo 74 de la Ley 135 de 1943, sería patente, por ejemplo, en el caso de no haber mediado la ley de autorizaciones N° 12 de 1950. (Acápite c), es decir, en el caso de haber sido removido el Gerente Silvera, sin que mediaren tales autorizaciones o el Poder Ejecutivo, sin tener la discutida facultad para ello, hubiese reducido o prolongado el período fijo señalado por Ley a cualquier miembro del Personal Administrativo de período fijo o al propio demandante.

Pero, como se ha expresado, sólo la sentencia podrá determinar si el Órgano Ejecutivo ha rebasado las facultades que le fueron concedidas al proceder en la forma que lo ha hecho al amparo del Decreto-Ley acusado.

Por las consideraciones precedentes el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Niega la suspensión provisional solicitada.

Notifíquese.
(Fdo.) J. I. QUIRÓS Y Q.; (fdo.) M. A. DÍAZ E.; (fdo.) J. D. MOSCOTE; (fdo.) G.M. GALVEZ H.; Secretario".

Demandada interpuesta por el Lcdo. José Antonio Molino, en representación de Yip Fong, Chu Sang, Yee Cheung y otros para que se declare la ilegalidad del Resuelto N° 726 de 7 de Octubre de 1950, dictado por el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

(Magistrado Ponente: J. I. Quirós y Q.)

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo. — Panamá, veinticinco de octubre de mil novecientos cincuenta.

El Lcdo. José Antonio Molino, en representación de varios ciudadanos chinos que ocupaban bancos en el Mercado Público de esta ciudad, ha incoado ante este Tribunal la correspondiente demanda con el fin de obtener la declaratoria de ilegalidad del Resuelto N° 726 de 7 de Octubre del presente año, dictado por el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, mediante el cual se niega la solicitud formulada por dicho apoderado en nombre de sus representados, para que se revocara una orden verbal de cancelación de permisos especiales que les habían sido expedidos para la venta de productos de hortalizas en el citado Mercado Público de esta ciudad.

Basado en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 se solicita a este Tribunal la suspensión provisional de los efectos del resuelto acusado por considerar que se vienen causando perjuicios notoriamente graves a los demandantes, ya que los bancos continúan cerrados hasta la fecha.

Para resolver la solicitud anterior se considera que ha sido inalterable la doctrina sentada por este Tribunal en el sentido de que la suspensión provisional, sólo procede, en los casos de acción privada, cuando se ocasiona un perjuicio notoriamente grave, que en este caso puede darse por resumible, y cuando, a la vez, prima-facie, resalta el quebrantamiento manifiesto y patente de una norma de derecho superior. Esta última circunstancia no aparece así. El fundamento legal de los permisos que se dicen suspendidos, en su totalidad, y decomisados en su mayor parte, debe ser objeto de estudio y pronunciamiento por parte de este Tribunal, lo que será motivo del fallo correspondiente y lo que se hará, dada la urgencia del caso, dentro de la mayor brevedad posible. Según las autoridades que han proferido el auto acusado, tales permisos no son sólo violaciones de la Ley sino de la Constitución, y, por tanto, no tienen ni han tenido validez alguna. Según los demandantes, por otra parte, dichos permisos son legítimos y no pueden ser anulado en la forma irregular que ha sido denunciada.

Pero precisamente, esta divergencia de apreciación

acerca de un hecho fundamental y que constituye la esencia de la controversia, debe ser desatado en la misma sentencia, máxime cuando no presenta dicho acto las características de un quebrantamiento de la norma que imponga la necesidad de dictar la suspensión provisional del acto acusado y procede, más bien, el estudio de las disposiciones legales o contractuales que hayan servido de base a los permisos de que se trata.

Por lo anteriormente expuesto el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, niega la solicitud de suspensión solicitada.

Notifíquese,
(fdo.) J. I. QUIROS Y Q.; (fdo.) AUGUSTO N. ARJONA Q.;
(fdo.) M. A. DIAZ E.; (fdo.) GMO. GALVEZ H., Secretario

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo promovido por Carolina Isabel Pérez de Morales contra Roberto Teófilo Iglesias, se ha señalado como nueva fecha el día 7 de marzo próximo venturo para que entre las horas hábiles tenga lugar el remate en pública subasta de las siguientes fincas, pertenecientes a la sociedad conyugal formada por el matrimonio de Roberto Iglesias y señora Dolores F. de Iglesias.

"Finca N° 5947, inscrita al folio 363 del Tomo 187, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en lote de terreno situado en jurisdicción de este Distrito. Linderos: Norte, terrenos de Genarina Guardia viuda de la Guardia; Sur, lote de Josefina de Avila vendido a Isabel Galán; Este, quebrada "Gallinazo" que cruza la finca y Oeste en línea límite entre la Carrasquilla y Hato Pintado. Medidas: ocupa una superficie de 890 metros, 25 centímetros cuadrados".

Finca N° 7,150, inscrita al folio 470 del tomo 234, que consiste en lote de terreno situado en Calle "A" del lugar denominado El Polvorín, Barrio de Calidonia de esta ciudad. Linderos-Medidas: Norte, lote de terreno vendido al Gobierno Nacional y mide 37 metros con 70 centímetros en línea semi-curva hacia el sur; Sur, la calle "A" y mide 15 metros; Este, terrenos de la familia Hurtado, en una extensión de 39 metros 35 centímetros partiendo del ángulo Sur-Este de la finca 7,150 y Oeste, lote de terreno número siete, hoy de propiedad de Carmen Pérez e Isabel Pérez de Carcheri, en una extensión de trece metros 80 centímetros, partiendo del ángulo Sur-Oeste de la misma finca 7,150, ocupando una superficie de 561 metros cuadrados con 70 decímetros cuadrados, y

"Finca N° 11,212, inscrita al folio 76 del tomo 340, que consiste en lote de terreno situado en el lugar conocido bajo el nombre de El Polvorín, Barrio de Calidonia de esta ciudad.

Linderos: Norte, terrenos de la familia Hurtado; Sur-Este, el resto del terreno libre de la finca 7,150; Oeste, lote de terreno número siete; hoy de propiedad de Carmen Pérez e Isabel Pérez de Carcheri. Superficie: 273 metros cuadrados".

Servirá de base para el remate la suma de dos mil setecientos cincuenta balboas (B/. 2.750,00), que es el valor catastral de las fincas mencionadas y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de dicha suma.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en el Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Se aceptarán ofertas hasta las cuatro de la tarde del día señalado y desde esa hora en adelante se oirán las pujas y repujas que pudieren presentarse hasta que sea cerrada la subasta con la adjudicación del bien en remate al mejor postor, en forma provisional.

Panamá, febrero 8 de 1952.

El Secretario en funciones de Alguacil Ejecutor,
José C. Pinilla.

Liq. 14647
(Única publicación)

EDICTO

El suscrito Gobernador de la Provincia de Coclé, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que en memorial dirigido por la señora Nivea Carles de Guerra, panameña, natural y vecina de Penonomé, con cédula de identidad personal solicitada, ha solicitado por medio de escrito del 26 de enero de 1952, se le expida título de plena propiedad por compra de un globo de terreno, situado en La Sonadora, Corregimiento de Pajonal, Distrito de Penonomé, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, con predios nacionales libres; Sur, linda con predios nacionales libres; Este, con predios nacionales libres y Oeste, con predios nacionales libres. Este terreno tiene una capacidad superficial de 17 hectáreas con 2480 metros cuadrados, y está situado en La Sonadora, Corregimiento de Pajonal, Distrito de Penonomé.

Para que sirva de formal notificación, se dispone fijar este edicto en lugar visible de esta Gobernación, otro se envía a la Alcaldía del Distrito de Penonomé, ambos por el término de treinta días del mes de enero de 1952, día inicial de su publicación y una copia se entrega a la interesada para que lo haga publicar por tres veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

Por lo tanto se fija este edicto hoy treinta de enero de mil novecientos cincuenta y dos.

El Gobernador Administrador de Tierras y Bosques,
AQUILINO TEJEIRA F.

El Oficial de Tierras y Bosques de Coclé,
Antonio Rodríguez.

Liq. 8022
(Primera publicación)

EDICTO

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Coclé, Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor Santiago Ortega, ha solicitado de esta Administración, por compra, un globo de terreno baldío nacional, ubicado en el regimiento de el Sánchez de el Corregimiento de El Roble, Distrito de Aguadulce, de una capacidad superficial de treintuna hectáreas con nueve mil quinientos metros cuadrados (31 hct. 9500 m.c.) y dentro de los siguientes linderos: Norte, callejón libre; Sur, predio de Juan Aranda, hoy del solicitante; Este, predio de Juan Aranda, hoy del solicitante y Santos Pinzón y Oeste, propiedad de Candelaria Espinosa.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 61 de la ley de 1925 se fija el presente Edicto, en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía de Aguadulce, jurisdicción donde está ubicado el terreno, así como también se hace publicar en la Gaceta Oficial, por tres veces consecutivas para que todo aquél que se crea con derecho, lo haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy 7 de Enero de 1952.

El Gobernador Administrador de Tierras y Bosques,
AQUILINO TEJEIRA F.

El Oficial de Tierras,
Antonio Rodríguez.

Liq. 8038
(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Veraguas

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testamentaria de Milcías Rodríguez, se ha dictado un auto cuya parte pertinente dice:

"Juzgado Primero del Circuito de Veraguas.—Santiago, Febrero 24 de 1937.

"Vistos:

"Considera este Tribunal que los documentos presentados por la señora María Luisa de Rodríguez con su petición, llenan el querer del artículo 1316 del Código Judicial. En virtud de lo cual, el que firma, Juez Primero

del Circuito de Veraguas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

"Primero:—Que desde el día 18 de abril del año 1936, se encuentra abierta la sucesión testamentaria del que en vida se llamó Dr. Milcides Rodríguez, vecino que fué de este Distrito, por haber tenido lugar su defunción en esa fecha, en esta ciudad;

"Segundo:—Que es única heredera del finado Rodríguez, su legítima esposa señora María Luisa Sosa vda. de Rodríguez, por expresa disposición del testador.

"Comparezcan a estar a derecho en la testamentaria todas las personas que tengan algún interés en ella.

"Dés cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1601 del Código Judicial. Se tiene al señor A. E. Calviño, como apoderado de la peticionaria.

"Cópíese y notifíquese.—Ignacio de L. Valdés.—El Secretario, M. Bustos G."

En atención a lo dispuesto en el artículo citado, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy cinco de marzo de mil novecientos treinta y siete, por el término de treinta días hábiles, y copias de él se entregarán al interesado para la publicación correspondiente.

El Juez,

IGNACIO DE L. VALDÉS.

El Secretario,

M. Bustos G.

Liq. 6197

(Primera publicación)

EDICTO NUMERO 9

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Los Santos, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

El señor Ceferino Herrera, varón, mayor de edad, casado, agricultor, panameño, natural y vecino de este Distrito cedulado 34-372, ha solicitado de este Despacho, título de plena propiedad, por compra a la nación, del terreno denominado "Los Pedregales", ubicado en jurisdicción del Distrito de Pocí, de treinta y dos (32) hectáreas con dos mil setecientos (2700) metros cuadrados de superficie, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, quebrada La Herrera; Sur, terrenos de Catalina Gutiérrez y de Angel Vergara; Este, camino de California, y Oeste, terreno de Dámaso Denis y camino a la quebrada El Tigre.

En cumplimiento de la Ley, a fin de que todo aquel que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija este edicto en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía de Pocí, por el término de ley, y una copia se le entrega al interesado para que, a sus costas, sea publicado por tres veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

Las Tablas, Febrero 6 de 1952.

El Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques, JULIO AROSEMENA.

El Oficial de Tierras y Bosques, Srio. Ad-hoc., Santiago Peña C.

Liq. 2798

(Primera publicación)

EDICTO NUMERO 18

El suscrito Gobernador, Administrador Provincial de Tierras y Bosques, para los efectos de la Ley, al público,

HACE SABER:

Que el señor Agapito Ureña González, varón, mayor de edad, soltero, comerciante, ganadero, agricultor, panameño, natural de Las Palmas, Distrito de Océ, vecino de la Ciudad de Chitré, cedulado N° 29-1566, en escrito de fecha 4 de Febrero del año en curso, presentado a esta Gobernación, Administración Provincial de Tierras y Bosques, solicita se le expida los títulos de propiedad en Compra, sobre los globos de terreno denominados: "Las Sodas" y "El Capacho", ubicados en el Distrito de Océ, para su hijo menor, Roberto Abraham Ureña González, de una capacidad superficiaria el primero de: quince hectáreas dos mil cuatrocientos metros cuadrados (15 Hts. 2,400 m²) y alinderado así: Norte, potrero de Gerardo Bustavino; Sur, potrero de Agustín González; Este, Camino Real de El Ojal a Palo Seco y Oeste, po-

tro de Gerardo Bustavino; y el segundo de una superficie de: ocho hectáreas seiscientos sesentiocho metros cuadrados (8 Hts. 0.668 m²) dentro de los siguientes linderos: Norte, quebrada Las Palmas; Sur, potrero de Santos María; Este, potrero de Alejandro Díaz y Oeste, potrero de Miguel Bustavino.

Y para que sirva de formal notificación al público, a fin de que todo aquel que se considere perjudicado con la presente solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en este Despacho por el término que la Ley señala, una copia se remite a la Alcaldía del Distrito de Océ para los mismos fines y otra copia se le entrega al interesado para que haga publicarlo en un periódico de la localidad o en la Gaceta Oficial.

Chitré, Febrero 5 de 1952.

El Gobernador, Administrador Provincial de Tierras y Bosques,

LUIS E. BERSEY.

El Oficial de Tierras y Bosques, Srio. Ad-hoc.,

R. Ochoa Villarreal.

Liq. 4023

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El que suscribe, Juez Municipal del Distrito de Bocas del Toro, y su Secretaría, al público en general,

HACEN SABER:

Que en la Demanda de Petición de Herencia interpuesta por el señor Personero Municipal en nombre y representación del Municipio de Bocas del Toro, de los Bienes dejados por la finada Carolina Nichols o Caroline Nichols Tinn de Murray, se ha dictado el siguiente auto, que en su parte resolutiva es del tenor siguiente:

Juzgado Municipal del Distrito.—Bocas del Toro, veinticuatro de Enero de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

En estas condiciones, no cabe duda, que la declaratoria pedida procede, y por lo tanto, en virtud de lo expuesto anteriormente, encontrándose el negocio en las condiciones del artículo 1624 del Código Judicial, el que suscribe, Juez Municipal del Distrito de Bocas del Toro, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

1º.—Que queda abierta la sucesión intestada de la finada Carolina Nichols o Caroline Nichols Tinn de Murray, de generales ya conocidas;

2º.—Que es heredero sin perjuicio de tercero, el Municipio de Bocas del Toro, donde murió la causante.

3º.—Que comparezcan a estar a derecho en el Juicio todas las personas que se crean tener algún interés en el mismo.

Fíjese el edicto de que trata el artículo 1601 del mismo Código.—Cópíese y notifíquese.—El Juez.—(fdo.) Aniceto Cervera.—La Secretaria.—(fdo.) P. P. Díaz.

Para notificar a todos los que crean tener algún interés en el presente Juicio, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término de treinta días y copia del mismo se remite a la Gaceta Oficial para su publicación por tres veces consecutivas durante dicho término, que se contarán desde la última publicación hecha.

Dado en la ciudad de Bocas del Toro, hoy primero de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos, siendo las diez de la mañana.

El Juez,

ANICETO CERVERA.

La Secretaria,

P. P. Díaz.

(Primera publicación)

EDICTO NUMERO 2

El suscrito Alcalde del Distrito de David, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Miguel Carrera, de generales conocidas en el Despacho, se encuentra depositado el siguiente animal:

Una yegua colorada marcada a fuego así:

Sin dueños conocidos, por haberse encontrado en un

potrero de su propiedad en Bijagual, de esta Jurisdicción. De conformidad con los Artículos números 1600 y 1601 del Código Administrativo, se le advierte a las personas interesadas por medio del presente Edicto, que deberán hacer valer sus derechos dentro de treinta días a partir de esta fecha, de lo contrario se ordenará al Tesorero Provincial que haga la subasta pública de dicho animal. Copia de este Edicto será enviada al señor Ministro de Gobierno y Justicia para que sea publicado en la Gaceta Oficial y se fijará este Edicto en lugar visible de esta Alcaldía por término de treinta días a partir de la fecha.

David, Febrero 5 de 1952.

El Alcalde,

CAMILO FRANCESCHI E.

El Secretario,

Alberto Quintanar R.

(Segunda publicación)

El Juez, (fdo.) O. Bernaschina.—El Secretario (fdo.) César A. Vásquez G.

Por tanto, exítese a las autoridades del orden político y judicial para que notifiquen a Virginia Herrera, o la hagan comparecer a fin de notificarla, quedando los habitantes de la República advertidos de la obligación de denunciar el paradero de Virginia Herrera, si la conocieren, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual ella ha sido juzgada, si no lo manifestaren, salvo las excepciones que señala el Artículo 2008 del Código Judicial. En consecuencia, se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Secretaría, hoy cinco de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

César A. Vásquez G.

(Segunda publicación)

EDICTO NUMERO 3

El suscrito Alcalde del Distrito de David, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Gilberto Montero, de generales conocidas en este Despacho, se encuentran depositados los siguientes animales:

Una potranca plateada marcada a fuego así: "...
Una potranca rosilla con lucero en la frente marcada a fuego así: ..."

Una yegua rosilla caretta vieja marcada a fuego así: "...
Una yegua salpicada, vieja, marcada a fuego así: ... con eria macho.

Una yegua mora con erin sin marca.
Una yegua salpicada marcada a fuego así: "...
Un caballo colorado marcado a fuego así: "...
Una potranca baya marcada a fuego así: ..."

Por haberseles encontrado en soltura por el área de esta Ciudad y no conocérseles dueño alguno. De conformidad con los Artículos números 1600 y 1601 del Código Administrativo, se les advierte a las personas interesadas por medio del presente Edicto, que deberán hacer valer sus derechos dentro de treinta días a partir de esta fecha, de lo contrario se ordenará al Tesorero Provincial que haga la subasta pública de dichos animales. Copia de este Edicto será enviada al señor Ministro de Gobierno y Justicia para que sea publicado en la Gaceta Oficial y se fijará este Edicto en lugar visible de esta Alcaldía por el término de treinta días a partir de la fecha.

David, Febrero 6 de 1952.

El Alcalde,

CAMILO FRANCESCHI E.

El Secretario,

Alberto Quintanar R.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 10

El suscrito Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente cita, llama y emplaza a Virginia Herrera de generales desconocidas, para que dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este Despacho a notificarse de la Sentencia Absolutoria dictada a su favor, la cual dice así en su parte resolutiva:
Juzgado Cuarto Municipal.—Panamá, treinta de Enero de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

Por lo tanto, el que suscribe, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley. Absuelve a Virginia Herrera, de calidades desconocidas, de los cargos que se le dedujeron en el auto encausatorio.

Derecho: Artículos 2152 y 2153 del Código Procesal.

Léase, cópíese, notifíquese y consultese sino se interpusiere recurso de apelación.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 11

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita, llama y emplaza a Dolores Paredes, billetera número 731, sin otro dato de identificación en el expediente, para que comparezca en el término de doce (12) días, más la distancia a partir de la última publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial, a este Despacho a estar en derecho en el Juicio que se le sigue por el delito de "Apropiación indebida", comprendido en el Capítulo V, Título XIII, Libro II del Código Penal.

Se le recuerda a las autoridades de la República del orden político y judicial y a los particulares en general, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar a la enjuiciada Paredes, —so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana del cuarto de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos, y copia del mismo será enviada a la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas en dicho organismo de publicidad oficial.

El Juez,

T. R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

Abelardo A. Herrera.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 13

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita, llama y emplaza a Francisco Gutiérrez, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad personal número 47-4986, panameño y vecino de esta ciudad, para que en el término de doce (12) días, más la distancia a partir de la última publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial, se presente a este Despacho a notificarse de la sentencia condenatoria de primera instancia dictada por este Tribunal, cuya parte resolutiva dice así:

Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, Enero veintiocho de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

“Por lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto del Circuito de Panamá, en desacuerdo con el Ministerio Público, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Condena a Francisco Gutiérrez, mayor de edad soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad personal número 47-4986, panameño y vecino de esta ciudad, a sufrir un año y seis meses de reclusión en el lugar que al efecto designe el Órgano Ejecutivo, y al pago de los gastos procesales, como responsable del delito intentado de violación carnal en perjuicio de la menor Carmen María Fernández Vivaronda. El inculpado tiene derecho a que se compute como parte cumplida de su pena el tiempo que hubiese estado detenido preventivamente por esta causa. Publíquese el presente fallo por cinco veces consecutivas en la Gaceta

Oficial como lo manda el artículo 2349 del Código Judicial.

Fundamento de derecho: Artículo 17, 18, 3738, 61, 282 del Código Penal, 75 de la Ley 52 de 1919, 2152, 2153, 2156, 2215, 2219, 2231, 2343 y 2349 del Código Judicial. Cójiese, notifíquese y consultese con el Superior. (Fdo.) T. R. de la Barrera.—(Fdo.) Abelardo A. Herrera, Secretario.

Se advierte a Francisco Gutiérrez, que si no comparece dentro del término señalado, la sentencia transcrita quedará legalmente notificada para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades del orden político y judicial, y a las personas en general, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar al emplazado Francisco Gutiérrez, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se acusa al enjuiciado.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy doce de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos, y copia del mismo se remite al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas en dicho órgano.

El Juez,

T. R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

Abelardo A. Herrera.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 12

El suscrito Juez Quinto del Circuito de Panamá,

EMPLAZA:

A Manuel Navas Ruano, salvadoreño, casado, mecánico, con cédula de identidad personal número, para que dentro del término de doce (12) días contados desde la última publicación de este Edicto se presente al Tribunal a notificarse del auto de proceder confirmado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por el delito de "Perjuicios" y se apersona a estar en derecho en el juicio enunciado, con la advertencia que de no hacerlo así, su omisión se apreciará como grave indicio en su contra y la causa se seguirá sin su intervención previa declaratoria de su rebeldía.

Recuérdese a las autoridades del orden Judicial y político y a las personas en general, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar al encausado Manuel Navas Ruano, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito porque se procede, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a los doce días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos, y copia del mismo se enviará al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

T. R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

Abelardo A. Herrera.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 14

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita, llama y emplaza a Faraón Aizpurú, panameño de cuarenta y cinco años de edad, soltero, con residencia en Tocumen y con cédula de identidad personal número 8-7705, para que en el término de doce (12) días, más la distancia a partir de la última publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial, se presente a este Despacho a notificarse de la sentencia condenatoria de segunda instancia, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, cuya parte resolutiva dice así:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, Octubre treinta de mil novecientos cincuenta y uno.

Vistos:

Por lo expuesto, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en desacuerdo con la opinión

del Fiscal colaborador de la instancia, Reforma la sentencia apelada en el sentido de rebajar la pena impuesta a Faraón Aizpurú, a un (1) mes de arresto, y la confirma en todo lo demás. Cójiese, notifíquese y devuélvase. (Fdo.) Luis A. Carrasco. (Fdo.) Carlos Guevara. (Fdo.) Carlos Pérez C., Secretario".

Se advierte a Faraón Aizpurú, que si no comparece dentro del término señalado, la sentencia transcrita quedará legalmente notificada para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades del orden Político y Judicial, y a las personas en general, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar al emplazado, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se acusa al procesado.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy quince de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos, y copia del mismo se remite al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas, en dicho órgano.

El Juez,

T. R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

Abelardo A. Herrera.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 15

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita, llama y emplaza a Gilberto García, panameño, de veintinueve años de edad, soltero, obrero residente en Veranillo, Carretera Transístmica N° 24, sin cédula de identidad personal, para que dentro del término de doce días contados a partir de la última publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial, se presente a este Despacho a notificarse de la sentencia condenatoria de primera instancia, cuya parte resolutiva dice así:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, Enero once de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

"Por lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto del Circuito de Panamá, en perfecto acuerdo con el Agente del Ministerio Público, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley. Condena a Gilberto García o Gil García Núñez, de veinte años de edad, cuando consumó el delito, obrero, panameño, y residente en "Veranillo", a sufrir seis meses con veinte días de reclusión en el lugar que designe el Órgano Ejecutivo y al pago de los gastos procesales, como responsable del delito de seducción, con promesa de matrimonio, en perjuicio de Emilia o Julianita Martínez González. Como García Núñez no ha estado detenido preventivamente por razón de este asunto no hay lugar al descuento de que trata el artículo 33 del Código Penal.

"Publíquese este fallo en la Gaceta Oficial, por cinco veces consecutivas, como lo dispone el artículo 2349 del Código Judicial en relación con el 2345, *ibidem*.

Fundamento de Derecho: Artículos 17, 18, 37, 57, 60, 283, inciso 1º del Código Penal; 2152, 2153, 2156, 2157, 2215, 2231 del Código Judicial y 75 de la Ley 52 de 1919. Cójiese, notifíquese y consultese con el Superior.—(Fdo.) T. R. de la Barrera.—(Fdo.) Abelardo A. Herrera, Secretario".

Se advierte a Gilberto García, que si comparece dentro del término señalado, la sentencia transcrita quedará legalmente notificada para todos los efectos. Recuérdase a las autoridades del orden Político y Judicial, y a las personas en general, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar al emplazado, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se acusa al procesado.

Por lo tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy quince de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos, y copia del mismo se envía a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

T. R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

Abelardo A. Herrera.

(Segunda publicación)